



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Manuel Antonio Bernal Herrera, actuando en nombre y representación de la Unión de Ingenieros Marinos (en lo sucesivo UIM), presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad, adoptado mediante el Acuerdo N° 6 de 5 de abril de 2000, modificado por el Acuerdo N° 70 de 13 de julio de 2020, dictados por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (Cfr. fs. 2-17 del expediente judicial).

Mediante Resolución de 23 de marzo de 2021, se admitió la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, ordenándose el traslado de ésta por el término de cinco (5) días a la autoridad requerida, a fin de que rindiese el informe explicativo de conducta previsto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, emitiera su opinión en interés de la Ley, según lo establece el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 2000 (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

Vale destacar, tal como se observa a foja 67 del expediente judicial, que el apoderado judicial de la UIM, por medio de escrito presentado el día 27 de enero de 2022 ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, sustituyó el poder a él conferido, en la Licenciada Vianney Atencio Broce. La Sala admitió la sustitución de poder presentada ante este Tribunal, mediante Auto fechado 24 de febrero de 2022 (Cfr. fs. 68 y 69 del expediente judicial).

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

La actuación sometida al escrutinio de la Sala Tercera se encuentra representada por el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad, adoptado mediante el Acuerdo N° 6 de 5 de abril de 2000, modificado por el Acuerdo N° 70 de 13 de julio de 2020, dictados por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Norma reglamentaria cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3. La solicitud deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser presentada por escrito en original y copia.
 2. Incluir el nombre de la parte solicitante.
 3. Incluir el nombre de la contraparte.
 4. Una explicación del desacuerdo, así como de los términos y frases especiales que sean comunes.
 5. Una explicación de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa.
 6. La cita específica de la ley, norma, reglamento o sección de la convención colectiva que sustente el argumento de la parte solicitante.
 7. Una declaración de si la disputa está siendo tramitada mediante algún otro procedimiento y
 8. El (los) fundamento (s) legal (es).
- Todas las solicitudes deberán estar firmadas y fechadas por la parte solicitante.” (Lo subrayado es de la Sala).

II. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE TALES VIOLACIONES.

A juicio de la parte actora, el requisito contenido en el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad, es violatorio de los siguientes preceptos legales:

1. El artículo 102 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la ACP:

“Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.